



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3142/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3142/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México

Fecha de Resolución 11 de septiembre de 2024



Palabras clave

Cierre, instrucción, TJI-17418/2024, Dieciocho y
Primera.



Solicitud

Fecha del acuerdo de cierre de instrucción en el expediente TJI-17418/2024 de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada.



Respuesta

Por auto de fecha 06 de junio de 2024, se abrió periodo de alegatos, por lo que una vez agotado el término para que las partes formulen sus alegatos, se procederá a acordar el cierre de instrucción.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información solicitada.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no entregó la fecha del cierre de instrucción del expediente interés del particular de forma directa, realiza una entrega de forma indirecta de la información, a través de una respuesta fundada y motivada inadecuadamente.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar a la parte recurrente la fecha del acuerdo de cierre de instrucción o la fecha del cierre de instrucción en el expediente interés del particular, a través de una respuesta fundada y motivada adecuadamente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3142/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la fecha del cierre de instrucción del expediente interés del particular y no haber entregado una respuesta fundada y motivada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090166224000470**; ordenando entregar a la parte recurrente la fecha del acuerdo de cierre de instrucción o la fecha del cierre de instrucción en el expediente TJ/I-17418/2024 de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada, a través de una respuesta fundada y motivada adecuadamente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS	4

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<i>PRIMERO. Competencia.....</i>	<i>5</i>
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia.</i>	<i>6</i>
<i>TERCERO. Agravios y pruebas.</i>	<i>6</i>
<i>CUARTO. Estudio de fondo.</i>	<i>7</i>
R E S U E L V E.....	14

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **veinticuatro de junio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090166224000470**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Tenga a bien en informarme la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada respecto del expediente TJ/I-17418/2024, la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción. Gracias.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **veintiocho de junio**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **TJACDMX/SOE/P18/125/2024** de fecha 27 de junio, emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...Al respecto se informa, que por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se abrió periodo de alegatos, por lo que una vez agostado el término para que las partes formulen sus alegatos, se procederá a acordar el cierre de instrucción...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **primero de julio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** La respuesta no atiende a la lógica, pues al tratarse de una respuesta que data del 27 de junio de 2024, es evidente que en el expediente del que se solicita la información, a partir del 06 de junio de 2024 ha transcurrido el término para formular alegatos, que es de 05 días hábiles conforme dispone el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, la responsable no da respuesta en sus términos a la solicitud de información que se le realizó, ya que de forma concreta no señala la fecha en que cerro la instrucción.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **primero de julio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta

emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **cuatro de julio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3142/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **quince de julio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **sin número**, sin fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, señalando lo siguiente:

“...Así pues, es de pleno conocimiento del inconforme lo establecido en el precepto legal que se cita, por tanto, si existió una respuesta concreta, dado que la Ponencia Instructora le proporcionó LA FECHA EN QUE SE ABRIÓ EL PERIODO DE ALEGATOS, dato con el cual el actuar se ajusta a lo previsto en el artículo 94 mencionado, sin embargo, el recurrente pretende que se le emita una respuesta a modo, es decir, alega que se le debe emitir expresamente una fecha, cuando la propia Ley establece que al vencer el plazo de cinco días con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

Es decir, a lo que pretende acceder el solicitante es un pronunciamiento categórico ad hoc por parte de este Tribunal; circunstancia que, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no forman parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **veintiocho de agosto**³, se emitió el acuerdo

² Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de julio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

mediante el cual se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones; asimismo, y fueron admitidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Dado el grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3142/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **cuatro de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no le entregó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida conforme a la normatividad en la materia.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre la fecha del acuerdo de cierre de instrucción en el expediente TJ/I-17418/2024 de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, manifestando esencialmente que por auto de fecha 06 de junio de 2024, se abrió periodo de alegatos, por lo que una vez agotado el término para que las partes formulen sus alegatos, se procederá a acordar el cierre de instrucción.

Ante dicha situación, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada.

En vía de manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente reitero su respuesta primigenia, agregando que el recurrente pretende que se le emita una respuesta a modo.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De un análisis garantista a la solicitud de información se detecta que el solicitante tiene interés sobre la fecha de un acuerdo dictado dentro del expediente TJ/I-17418/2024 de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado presenta una conducta contraria a la normatividad, ya que del estudio realizado a la respuesta primigenia podemos observar que el Sujeto Obligado no proporcionó de forma directa una fecha del acuerdo de cierre de instrucción, tal cual fue solicitado, pese a ello de forma indirecta intentó dar una fecha probable al manifestar la fecha exacta del auto de inicio del período de alegatos para las partes.

Sin embargo, tal probable respuesta indirecta, no cubre del todo la solicitud del recurrente conforme a la normatividad en la materia, pues el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que el recurrente cuenta con un lenguaje y conocimiento técnico y especializado sobre aspectos técnicos jurídicos específicos sobre la totalidad de procesos y procedimientos de la temática del desarrollo de competencias y funciones del propio ente.

Es decir, de forma clara el recurrente solicitó una fecha concreta, pese a ello el Sujeto Obligado pretendió que el recurrente generara dicha respuesta a partir de un conteo de plazos y términos, contabilizando días hábiles, entre otros aspectos; dicha información se puede contemplar como mecanismos o conocimiento técnico en la materia jurisdiccional, que el Sujeto Obligado dedujo que el recurrente contaba con tales conocimientos para encontrar la respuesta a su solicitud, lo cual se aleja de los principios que rigen la materia de acceso a la información pública.

2. La conducta del Sujeto Obligado se agrava a un más ya que de la propia lectura a su dicho, el propio Sujeto Obligado señaló que, tras el término de la etapa de alegatos, se procedería a acordar el cierre de instrucción; es decir, el Sujeto Obligado manifestó que sí acordaría el cierre de instrucción, sin precisarle una fecha exacta del mismo.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones y alegatos, en donde señalan que el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“Artículo 94. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.” (Sic)

De ahí que el Sujeto Obligado manifestó a este Instituto que no se encontraba obligado a una declaratoria expresa conforme a su propia normatividad; lo cual, quienes resuelven el presente asunto señalan lo siguiente:

- a. La Ley antes citada presenta dos opciones de cierre de instrucción expresa y tácita. Pese a ello, las salas pueden optar por cualquiera de las dos vías, tal cual lo manifiesta el Sujeto Obligado.
- b. Pese a ello, de la lectura a la respuesta primigenia podemos observar que la propia Sala señaló de forma textual que, tras el término de la etapa de alegatos, se procedería a acordar el cierre de instrucción; es decir, la Sala le señaló que el cierre sería con declaratoria expresa.

Por lo anterior, es que del propio dicho del Sujeto Obligado se puede observar que las manifestaciones señaladas a este Instituto son contrarias a los argumentos encontrados en su declaración como respuesta.

Inclusive, sea de forma tácita o expresa el cierre de instrucción, en ambos casos, la fecha del cierre de instrucción es una fecha cierta con la cual la Sala conforme a sus facultades y funciones sí debe detentar, por lo cual debió de haberla entregado de forma directa al entonces solicitante.

3. De igual forma, la respuesta del Sujeto no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que al carecer de tales elementos, generaron el propio agravio del recurrente; ello ya que no adecuan la respuesta para otorgarle la información de forma comprensible tal cual lo exige la normatividad en la materia, creándole al recurrente una respuesta carente de lógica, pues el hecho de que el auto de alegatos fuera emitido el 06 de junio de 2024 y la respuesta fue generada con posterioridad, bajo la premisa que la etapa de alegatos dura 5 días y señalándole que se iba a realizar con posterioridad un acuerdo de cierre; generó una respuesta incomprensible para el propio solicitante.

De ahí que la inadecuada fundamentación y motivación de la respuesta, generó lo ilógico de la respuesta manifestado en los agravios del recurrente.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Entregar a la parte recurrente la fecha del acuerdo de cierre de instrucción o la fecha del cierre de instrucción en el expediente TJ/I-17418/2024 de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada, ello a través de una respuesta fundada y motivada adecuadamente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.